

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VI

CONSEJO DE TITULARES
WOODLANS, ATTENURE
HOLDING TRUST 1 Y
HRH PROPERTY
HOLDINGS, LCC

Demandantes-Recurrida

v.

CHUBB INSURANCE
COMPANY OF PUERTO
RICO

Demandada-Peticionario

KLCE202100796

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Caso Núm.
CA2019CV003703

Sobre:
Daños y Otros

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

Comparece ante nos Chubb Insurance Company of Puerto Rico (Chubb Insurance o peticionaria) mediante el recurso de título, solicitándonos que expidamos el auto de *certiorari* y revisemos un *Orden* notificada el 26 de mayo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En virtud de esta, el foro primario declaro Ha Lugar una *Moción de Desestimación de Reconvención* presentada por el Consejo de Titulares del Condominio Woodlands, Attenure Holdings Trust 1 y HRH Property Holdings LLC (en conjunto los recurridos).

Oportunamente, la parte recurrida compareció ante nos mediante su *Alegato en Oposición a Expedición de Certiorari*, solicitándonos que deneguemos la expedición del auto.

Luego de una consideración ponderada de las controversias jurídicas planteadas en el recurso de autos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

I.

El 19 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Woodlands (Condominio Woodlands), Attenure Holdings Trust 1 (Attenure), y HRH Property Holdings (HRH) presentaron una *Demanda* contra Chubb Insurance por incumplimiento contractual. La controversia tiene su origen en los daños causados en Puerto Rico a raíz del paso por nuestra isla del Huracán María. Según alegaron, a la fecha del Huracán María, el Condominio Woodlands ostentaba una póliza de seguro vigente, expedida por Chubb Insurance. En apretada síntesis, los recurridos alegaron que Chubb Insurance se había negado a cumplir con sus obligaciones bajo la póliza de seguro, y que esta entidad debía satisfacerles una cantidad de aproximadamente \$14,962,912.18.

Oportunamente, el 27 de febrero de 2020 Chubb Insurance compareció mediante una *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*, exponiendo varios fundamentos por los cuales debía desestimarse el litigio. Principalmente, alegaron que Attenure y HRH carecían de legitimación para ser codemandantes, por derivar estas su derecho a reclamar de un contrato de cesión de derechos nulo. En virtud del aludido convenio, el Condominio Woodlands le había cedido a Attenure una cuota indivisa de la indemnización que en su día la peticionaria viniera obligada a pagarle. A juicio de Chubb Insurance, la Cláusula F de la Póliza a favor del Condominio Woodlands (la Póliza) prohibía expresamente cualquier cesión de derechos sin el consentimiento de la aseguradora. Finalmente, sostuvieron que procedía la desestimación de la demanda por haberse violado las disposiciones de la Ley de Condominios vigente. Según estos, la cesión destinaría fondos, dirigidos a responder por el seguro del Condominio, para el

beneficio de terceros que no eran miembros del Consejo de Titulares.

Posteriormente, el 20 de marzo de 2020 los recurridos debatieron las alegaciones de la peticionaria mediante su *Oposición a la Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*. En la misma expusieron que la Cláusula F de la Póliza no podía interpretarse de forma tal que prohibiera una cesión de derechos post perdida. Razonaron que un arreglo de esta naturaleza no representaría perjuicio alguno para la aseguradora, quedando esta obligada al pago del seguro, independientemente de cualquier convenio entre el asegurado y un tercero. En apoyo a esta contención, presentaron ante el tribunal varios ejemplares de sentencias del Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se resolvió que las cláusulas anticesión no prohibían la cesión post pérdida. Igualmente, alegaron que en estas sentencias se resolvió que un contrato de esta naturaleza no violaba la Ley de Condominios.

Así las cosas, mediante *Orden* notificada el 23 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de desestimación incoada por Chubb Insurance, ordenando a esta a presentar su contestación a la demanda. Razonó el foro primario que, si bien la relación contractual entre las partes prohibía la sustitución de una parte sin el consentimiento de la otra, esto ni contempla ni puede prohibir una venta de la reclamación a un tercero, posterior a haberse dado la pérdida. Oportunamente, la peticionaria recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso alfanumérico KLCE202000655, solicitando revisión de la *Orden* notificada el 23 de marzo de 2020. Posterior a la presentación del recurso KLCE202000655, la peticionaria presentó ante el foro primario su *Contestación a la Demanda Enmendada y Reconvención* el 31 de julio de 2021.

En lo atinente a su reconvención, la peticionaria reiteró sus alegaciones sobre la nulidad del contrato de cesión, basado en la prohibición que a su entender procede de la Cláusula F de la Póliza. Expuso que la cláusula no distingue entre reclamaciones anteriores y posteriores a la pérdida y que esta prohíbe cualquier cesión no consentida. Adicionalmente, insistió en su postura de que el contrato de cesión de derechos entre las recurridas violaba las disposiciones de la Ley de Condominios, por constituir una enajenación ilícita de los elementos procomunales. Sostuvo, por tanto, que el acuerdo era *nulo ab initio* y constituía una interferencia torticera con las obligaciones contractuales entre el Condominio Woodlands y Chubb Insurance.

Pendiente ante esta curia apelativa el recurso KLCE202000655, los recurridos instaron ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción de Desestimación de la Reconvención*. En la misma intimaron que la *Reconvención* instada por Chubb Insurance buscaba relitigar asuntos previamente adjudicados por el Tribunal de Primera Instancia. Alegaron que, aun dando todos los hechos bien alegados por ciertos, Chubb Insurance no tenía derecho a un remedio, puesto que el acuerdo de cesión era válido en derecho. Adicionalmente, expusieron que Chubb Insurance no quedaba expuesta a sufrir daño alguno como resultado del contrato de cesión y, por tanto, no tenía legitimación para impugnar la validez del contrato. Por último, afirmaron que no hubo una interferencia torticera, toda vez que la Póliza no estaba vigente al momento de la cesión, que la peticionaria no sufrió daño alguno, que no hubo nexo causal, y que faltó la intención necesaria para concretar esta causa de acción.

Entretanto, mediante sentencia notificada el 14 de abril de 2021, esta Segunda Instancia Judicial adjudicó el recurso KLCE202000655. Así las cosas, expedimos el auto de *certiorari* y

confirmamos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia. Resolvimos que la cláusula anticesión era lícita, pues no generaba riesgo alguno para la aseguradora, toda vez que la cesión se dio posterior a la ocurrencia de la pérdida. Adicionalmente, reconocimos que esta cláusula era una general, amplia y ambigua, por lo cual debía interpretarse en favor del asegurado. En vista de lo anterior, consideramos innecesario entender en los méritos de las controversias respecto a la Ley de Condominios.

Posterior a esos eventos, el 24 de mayo de 2021 Chubb Insurance presentó su *Oposición a Moción de Desestimación de Reconvención*. En resumen, se limitó a reproducir sus objeciones a la cesión de derechos, sosteniendo que esta violó las disposiciones de la Ley de Condominios. Alegó, que su *Reconvención* sí imputa daños reales y específicos, los cuales sostienen su causa de acción por interferencia torticera.

Finalmente, el 26 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Orden* mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación de Reconvención* presentada por las recurridas. Razonó que la *Reconvención* presentada por la peticionaria pretende relitigar asuntos ya resueltos por ese foro primario, al igual que por este Tribunal de Apelaciones. Reiterando los fundamentos para su dictamen anterior, determinó que no existe causa de acción que amerite la concesión de un remedio.

Insatisfecha con el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, la peticionaria acude ante nos mediante la *Petición de Certiorari* de título imputándole al foro primario el siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el TPI al desestimar la reconvención presentada por Chubb mediante una orden en vez de una Sentencia.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a adjudicar el recurso de conformidad con el siguiente derecho aplicable.

II.

-A-

Según dispone la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, una sentencia incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. Una sentencia es final si resuelve un caso definitivamente en sus méritos de forma tal que solo quede pendiente la ejecución de una sentencia. *Johnson & Johnson v. Municipio de San Juan*, 172 DPR 840, 848 (2007). Por el contrario, es una resolución aquel dictamen que solo pone final a un incidente dentro del tracto procesal. *Íd.*

Ahora bien, es hartamente conocido que el nombre de un documento no hace la cosa, por tanto, es preciso examinar la determinación del Tribunal de Primera Instancia para determinar si estamos ante una resolución, revisable mediante *certiorari*, o una sentencia, revisable mediante apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-34 (2005). Si un tribunal dicta una resolución, pero ésta verdaderamente pone final a todas las controversias entre las partes, se constituye una sentencia final de la cual puede interponerse un recurso de apelación. *Íd.* pág. 333.

Ahora, existe un tercer curso de acción que el Tribunal de Primera Instancia puede tomar al resolver. Esto es, dictar una sentencia final parcial. Dispone la Regla 42.3 de Procedimiento Civil que:

[c]uando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero, o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del

pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2. 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

Para poder determinar si se ha dictado válidamente una sentencia final parcial, es necesario que el tribunal concluya expresamente que no existe razón para posponer un dictamen y que expresamente ordene que el mismo sea registrado. *Johnson & Johnson v. Municipio de San Juan*, supra, pág. 849. Si no se satisfacen los requisitos reseñados, se entenderá que solo ha ocurrido una adjudicación interlocutoria. Íd.

A modo de ejemplo, en *García v. Padró*, supra, una adjudicación en un caso de daños y perjuicios, sobre el elemento de negligencia solamente, no constituyó una adjudicación final, pues restaba aun considerar el monto de daños a otorgarse. *García v. Padró*, supra, pág. 334. Por tanto, un dictamen que bifurca los elementos de una causa de acción es verdaderamente una determinación interlocutoria. Íd. A tales efectos la parte adversamente afectada solamente podría recurrir mediante un recurso de *certiorari*, pues la sentencia, aunque así se llame, no es final y no puede ser apelada. *García v. Padró*, supra, pág. 333-34.

-B-

En nuestra jurisdicción, los derechos y obligaciones adjudicados mediante dictamen judicial, que adviene final y firme, constituyen ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 8 (2016). Esos derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza para que las partes en el pleito puedan proceder sobre unas directrices confiables y certeras. Íd. pág. 8-9. Por tanto, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. Íd.

pág. 9. Más que un mandato inflexible, esta norma recoge una costumbre deseable que “las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales”. *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 608 (2000).

No obstante, la aplicación de esta norma debe ser cuidadosa, pues cuando la ley del caso es errónea y causaría una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. *Íd.* 607. Según expresa nuestro Tribunal Supremo esta doctrina está al servicio de la justicia, no la injusticia, y puede ser descartada cuando conduciría a resultados manifiestamente injustos. *Noriega v. Hernández Colón*, 130 DPR 919, 931 (1992). Por tanto, un juez de primera instancia no queda atado por sus determinaciones interlocutorias, aun cuando estas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión.

Lo anterior implica que cuando hay una decisión final en los méritos, es de aplicación esta doctrina. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Por tanto, las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas. *Íd.* Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de primera instancia como al que las dictó si vuelven ante su consideración. *Íd.* Si en situaciones excepcionales, un caso vuelve ante la consideración de un tribunal apelativo, y este foro considera que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una gran injusticia, dicho puede aplicar una norma distinta y resolver así de forma justa. *Íd.* pág. 844.

-C-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194

DPR 723 (2016); *García v. Padró*, supra, pág. 334; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, supra, pág. 334.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La referida Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe’s European Shop*, supra, págs. 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que

se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

-D-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Esta regla reconoce varios fundamentos disponibles para un demandado que interese promover la desestimación de la demanda en su contra. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 6ta ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 305. En lo pertinente a la quinta causal, al analizar una desestimación bajo este inciso, el tribunal deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y deberá interpretarlos en la forma más favorable al demandante. Íd. pág. 307. Tanto las conclusiones legales, como los elementos de las causas de acción apoyados en alegaciones conclusorias, deben ser excluidos del análisis. Íd.

Habiéndose dado por ciertos todos los hechos bien alegados, el tribunal deberá determinar si estos justifican la concesión de un remedio al demandante. Íd. Los foros judiciales deben razonar si a la luz más favorable al demandante, y resolviendo las dudas a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *González Méndez v. Acción Social et. al.*, 196 DPR 213, 235 (2016). La desestimación solamente debe proceder cuando existan circunstancias que permitan al tribunal determinar, sin ambages,

que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. Íd.

III.

Al examinar el legajo apelativo que acompaña la Petición de *Certiorari*, no encontramos presentes los criterios que harían procedente nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Considerando los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, determinamos en ausencia de prejuicio, parcialidad o error craso o manifiesto, denegar la expedición del auto solicitado.

El texto literal que Chubb Insurance utiliza en su señalamiento de error parecería sugerir, que su objetivo es revisar la decisión del foro recurrido al disponer de la *Reconvención*, instada por ella, mediante orden en vez de sentencia. No obstante, el contenido del *Alegato* nos convence que el propósito subyacente de este recurso es otro.

En lo relevante a los dictámenes judiciales nuestro ordenamiento es inequívoco, el nombre no hace la cosa. Lo determinante no es el título del documento, sino el efecto práctico de este sobre las partes y sus derechos. Una disposición final de un asunto en sus méritos, sin importar su título, es una sentencia para todos los efectos dispuestos en ley, incluyendo el mecanismo mediante el cual pueda obtenerse una revisión oportuna. Donde único podría enfrentar escollos un litigante sería si el tribunal falla en notificar adecuadamente el efecto de su dictamen, los remedios que le asisten y los términos procesales que le obligan.

Al emitir una decisión final sobre parte de una controversia, un Tribunal de Primera Instancia podría estar intentando dictar una sentencia final parcial. No obstante, la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un requisito riguroso para que una sentencia final parcial pueda considerarse como tal y a su

vez pueda ser objeto de una revisión mediante el recurso de apelación. Como vimos, el juez que preside el caso deberá hacer constar expresamente que no existe razón por la cual no deba dictarse sentencia final respecto a ese aspecto y ordenar el archivo y notificación respecto al asunto decidido de manera final y firme. De no cumplirse con este requisito, el dictamen del Tribunal de Primera Instancia solamente sería una adjudicación interlocutoria, revisable únicamente mediante el auto discrecional de *certiorari*.

Al examinar la *Orden* dictada el 26 de mayo de 2021, la cual ha sido recurrida aquí por Chubb Insurance, vemos que el Tribunal de Primera Instancia no incluyó en su dictamen el texto requerido por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, lo que debió consignar cuando dispuso de la Reconvención. No obstante, tal actuación no ha redundado en perjuicio alguno para la peticionaria, pues ésta oportunamente y sin sufrir perjuicio, recurrió ante este foro mediante una petición de *certiorari*. De esta manera salvaguardó su derecho a una revisión discrecional por esta curia apelativa.

Ahora bien, a poco observamos las comparecencias de las partes, nos percatamos que el objeto real de este recurso es la relitigación de aquellas controversias que han sido previamente adjudicadas tanto por el Tribunal de Primera Instancia, como por este Tribunal de Apelaciones. Consideremos lo expuesto por la peticionaria.

Su alegato comienza detallando lo que ha sido su reiterada postura desde que este litigio comenzó: que la Cláusula F de la Póliza es vigente y exigible, mientras que el contrato de cesión de derechos no lo es. Continúa sus argumentos exponiendo, nuevamente, su contención de que la cesión de derechos de alguna manera implica una violación a la Ley de Condominios, por conducir esta a un uso ilícito de bienes procomunales. Concluye

reiterando que posee una causa de acción por interferencia torticera, producto del contrato de cesión entre las aquí recurridas.

Todas estas contenciones han sido objeto de adjudicación *en sus méritos* tanto por el foro primario, como por este Tribunal de Apelaciones. Es precisamente este tipo de actuación, contraria a la certeza y finalidad en los procesos judiciales, la que prohíbe la doctrina de la ley del caso. Contrario a lo que exige esta doctrina, Chubb Insurance ha preferido traer de nuevo las mismas alegaciones que fueron adjudicadas en el recurso KLCE202000655. No vemos causa que impidiera al Tribunal de Primera Instancia tomar en consideración sus decisiones previas, al igual que la nuestra, cuando emitió el dictamen recurrido.

Al considerar las instancias esbozadas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que nos sirven de guía al atender una petición de *certiorari*, no identificamos ninguna de ellas presente. No nos convence la parte peticionaria de que sea propicia nuestra intervención en esta etapa, máxime cuando el objeto del recurso atenta contra la finalidad del proceso judicial.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones